

Al despacho del señor Juez, para proveer. Simacota, 29 de febrero de 2024

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Simacota, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL REIVINDICATORIO
2024-00007-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal REIVINDICATORIA presentada mediante apoderado judicial por WILSON OVALLE ARCHILA contra CHIQUINQUIRA OVALLE ARCHILA Y CARLOS ANDRES TORRES OVALLE.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, como quiera que solicita que se declare el dominio del inmueble en cabeza del demandante, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.

2.- Ante la incongruencia vista en el acápite de los hechos de la demanda respecto del momento a partir del cual los demandados vienen ejerciendo posesión sobre el bien inmueble objeto a reivindicar,

se deberá aclarar la fecha a partir de la cual al demandante se le despojo de la posesión sobre el bien del cual ostenta el dominio o propiedad.

3.- En el hecho cuarto de la demanda se deberá aclarar la fecha de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines, dentro del proceso de simulación adelantado en ese Despacho, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas.

4.- En los hechos de la demanda se hace referencia a la Escritura Publica No 51 del 26 de octubre de 2006 de la Notaria Única de Simacota, sin que se hubiese aportado como prueba dicho documento público.

5.- Numeral 9 del art. 82. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. No se establece la cuantía del proceso acorde con lo pretendido, según lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P.

Igualmente tampoco se indica la competencia de este Despacho para conocer de la demanda, conforme lo establece el C.G.P.

6.- Numeral 11 del art. 82. No se allega el avalúo catastral reciente del inmueble materia de reivindicación exigido en el numeral 3 del art. 26.

7.- El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte**

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La medida cautelar que tiene la virtualidad de impedir el cumplimiento de lo indicado en el Art. 6 de Ley 2213 de 2022, son aquellas que tiene el carácter de “previas” vale decir las que se practican antes de surtirse la notificación al demandado, sin embargo, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.

Por tal motivo es deber procesal de la parte actora enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a las direcciones electrónicas o físicas, cumpliendo lo dispuesto en el C.G.P., o en la Ley 2213 de 2022.

8.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro solo es procedente “cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra...” Así las cosas, este Despacho en una interpretación sistemática de la norma considera que no basta que la acción se origine en un derecho real, como es el caso de la acción reivindicatoria, sino que requiere que la demanda comprenda el litigio sobre el derecho de dominio u otro derecho real, sea directamente o indirectamente, lo cual en realidad no ocurre en un juicio reivindicatorio, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción de la demanda. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho de dominio.

Corolario de lo anterior y observando que el bien inmueble objeto de la medida se encuentra registrado como propiedad de la misma parte demandante y siendo el objeto del proceso la recuperación de la posesión de un bien inmueble, la decisión que indistintamente de resultar favorable o adversa a la parte actora no modificaría su

derecho de dominio. Se evidencia que en el presente proceso no está en debate el derecho de dominio ni directa ni indirectamente.

En consecuencia, aparece evidente que la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque la sentencia que se profiera dentro de este proceso, jamás alterará la situación jurídica del bien, por ende, la medida cautelar solicitada es improcedente.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIAMCOTA,

RESUELVE:

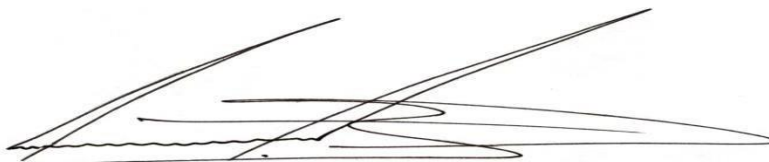
PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal REIVINDICATORIA presentada mediante apoderado judicial por WILSON OVALLE ARCHILA contra CHIQUINQUIRA OVALLE ARCHILA Y CARLOS ANDRES TORRES OVALLE., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. **Advirtiéndose** a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar todo la demanda en un solo escrito.

TERCERO: Téngase a la DRA. ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRERE, identificada con al C.C. No 1.010.230.745 de Bogotá D.C. y T.P. No 333.721 del CSJ, como apoderada judicial del señor WILSON OVALLE ARCHILA, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Martin Gerardo Garcia Guarin.

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN